

Rad No.: 25-240-145072

Barranquilla, 15/09/2025

Señor(a)
ZANDRA LUZ NIETO MARAÑON
Diagonal 64B No. 9J1-104
Barranquilla.

Contrato: 66886079

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 28 de agosto de 2025, radicada bajo el No. 25-020762, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Diagonal 64B No. 9J1 - 104 Apartamento 1 de Barranquilla, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2025.

Consumo de marzo y abril de 2025.

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, los consumos de los meses de marzo y abril de 2025, corresponden estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. SH-21167985-19, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	- Lectura anterior	X Factor de corrección	= Consumo mes (m3)
Mar-25	598	588	0.9919	10
Abr-25	607	598	0.9954	9

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación de los meses analizados corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

Consumo de mayo y junio de 2025.

El día 24 de julio de 2025, la señora ZANDRA LUZ NIETO MARAÑON, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

mismos hechos (inconformidad con el consumo de los meses de mayo y junio de 2025), del derecho de petición presentado por usted el día 28 de agosto de 2025.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 24 de julio de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-139199 del 14 de agosto de 2025, en la cual, se le indicaron los ajustes realizados y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: *"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."*.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 28 de agosto de 2025, relativo al consumo de mayo y junio de 2025, fue resuelto a través de la comunicación No. 25-240-139199 del 14 de agosto de 2025, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 25-240-139199 del 14 de agosto de 2025.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.

Consumo de julio de 2025.

Verificada la facturación No. 2155035400 se determinó que, debido a un error en la toma de la lectura registrada por el medidor, en el mes de julio de 2025, de los 67 metros cúbicos cobrados, se facturaron 57 metros cúbicos de más, los cuales, no han sido registrados por el medidor tal como se pudo constatar en visita técnica realizada el día 4 de septiembre de 2025.

Por ello, se descontó en la facturación del servicio, el valor de \$155.506.00, por concepto de consumo correspondiente a los 57 metros cúbicos, cobrados de más en la facturación del mes de julio de 2025. Así mismo, se corrigió la lectura real del medidor No. SH-21167985-19, en nuestra base de datos.

Ofrecemos disculpas por los inconvenientes ocasionados y reiteramos nuestros deseos de brindar un buen servicio.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. A excepción de los meses de mayo y junio de 2025. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com

sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS001/73
230763360